**STJSL-S.J. – S.D. Nº 172/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ OSCAR MANUEL c/ EMILI L. MAGNAGHI S.A. s/ COBRO DE PESOS – LABORAL”* –** IURIX EXP Nº 244738/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandada?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS:** Se inicia la presente causa con la demanda interpuesta por el Sr. Oscar Manuel Rodríguez en contra de Emilio L. Magnaghi S.A. por la suma de pesos ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y uno con 64/100 ($ 193.741,64) en reclamo de los rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso (art. 232 LCT), integración mes de despido (art. 233 LCT), SAC Prop. 1º cuota 2012, vacaciones no gozadas, art. 1 Ley 25.323, Art. 80 LCT, art. 2 Ley 25.323, art. 132 bis LCT, antigüedad no abonada, diferencia salarial periodo 3-2010 a 2-2012, diferencia SAC 1º y 2º cuota 2010 y 2011.

En la demanda (fs. 6/23vta.), el actor manifestó que comenzó a trabajar como empleado directo el 1 de enero de 2005, y que estaba registrado como “peón rural”, sin embargo sus tareas eran las de chofer de camión y fue contratado para la conducción de grandes carretones para transportar materiales y piezas de museo de gran porte como aviones, helicópteros, tanques de guerra, vagones de ferrocarril, retroexcavadoras, además, y en el lugar, un semirremolque pequeño y un camión con batea volcadora. Dice que en orden a ello solicitó se registre correctamente la relación laboral y ante la negativa se dio por despedido.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 33/38 la accionada, por apoderado, contesta demanda. Luego de una negativa genérica y puntual de los hechos expuestos en el escrito de inicio, afirma que el establecimiento rural en el que trabajaba el actor (Santa Romana) tiene 2.000 has y es explotado desde hace mas de 40 años por la familia, productores agropecuarios reconocidos. Explica que en la zona rural donde se encuentra el campo, su mandante decidió conformar un emprendimiento ligado a la actividad rural, con animales y especies autóctonas y exóticas y diferentes elementos históricos, por lo que para ello esporádicamente el Sr. Rodríguez manejaba maquinarias y eventualmente trasladaba algún vehículo especial al campo, por lo que no es cierto que se dedicara al transporte de carga o mercadería sino que él era peón de campo. Agrega que, no obstante lo expuesto, el despido decidido por el actor fue abrupto y que no hubo injuria que impidiera continuar con la relación laboral.

El tribunal laboral dictó sentencia (Sentencia Definitiva Nº 244 de fecha 23/06/2015) rechazando la demanda por considerar que la conducta de la patronal no se encontraba desajustada a derecho ya que la tarea principal del actor en la firma demandada consistía en tareas propias de campo, es decir que no era aplicable el CCT 40/89 porque no realizaba habitualmente la tarea de conductor, sino que ésta era esporádica para cargas excepcionales, siendo la tarea diaria y habitual la correspondiente a un peón de campo.

La Cámara Civil, Comercial, y Minas N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Definitiva número Trescientos Treinta y Tres fecha 29/12/2015 (fs. 217/223), revocó parcialmente el fallo, hizo lugar a la demanda, y condenó a la accionada a abonar al actor la suma de pesos CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 193.741,64), con más los intereses de tasa activa que suministra el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento ordinario en mora con sus oscilaciones a través del tiempo, desde que cada diferencia salarial fue debida (art. 128 Ln 20744) y para los restantes rubros conforme art. 253 bis Ln 20744, con costas.

Para así resolver, y en lo que aquí interesa resaltar, consideró que hubo injuria patronal que no permitía consentir la continuidad de la relación de trabajo puesto que fue probado que el actor manejaba grandes camiones y accesorios que no son las máquinas agrícolas o los tractores y el nuevo Estatuto del Peón de Campo, Ley Nº 26.727 (ley vigente) excluye actividades como las turísticas, las de servicios y las de transporte, es decir que en establecimientos mixtos, agrario-industriales o agrario comerciales o de cualquier otra índole, los trabajadores que desarrollen tareas industriales, comerciales, de servicios o de transporte, aún cuando además realizaran tareas agrarias, no se les aplicará la ley Nº 26.727, sino el Convenio Colectivo del Sindicato de Camiones 40/89 como se demanda.

Contra esta última resolución la demandada deduce los recursos de casación e inconstitucionalidad.

Razones de orden y mérito aconsejan tratar los recursos en el orden en que han sido interpuestos.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 1/04/2016 (ESC EXT Nº 5366032), la demandada interpone Recurso de Casación que fundamenta mediante ESCEXT. Nº 5415342, de fecha 12/04/2016 en la errónea aplicación e interpretación legal.

2) Que en esta primera cuestión corresponde analizar el cumplimiento a los recaudos legales impuestos para la admisibilidad del remedio impugnatorio intentado.

Resultan de las constancias de la causa que el recurso de casación ha sido interpuesto y fundado en término (art. 289 del CPC y C); la resolución impugnada es sentencia definitiva, y el recurrente ha cumplimentado con el depósito casatorio, acompañando la boleta a fs. 244.

Por consiguiente, y habiéndose dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C, en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Como señalé, mediante ESCEXT. de fecha 12/04/2016 la demandada expone los fundamentos del recurso.

Manifiesta, que el fallo pretende resolver la procedencia de la categorización del Sr. Rodríguez, apartándose de la ley vigente al momento del hecho (Ley Nº 22.258 y sus concordantes), sobre preceptos enmarcados en la nueva Ley Rural Nº 26.727 con dos grandes yerros y perjuicios para la patronal: 1º):- Dicha ley no estaba vigente al momento del hecho cometiéndose una flagrante violación al principio de la irretroactividad laboral. 2º).- Dicha normativa en ninguno de sus articulados permite que un empleado rural, que trabaja en zona rural y que está contenido bajo la órbita del gremio rural, deba ser categorizado como chofer de "Contenedores", haciéndose en el fallo dictado una interpretación de la misma cuando mas incoherente con los hechos investigados.

Sostiene, que agrava aún más el lastimoso desacierto en que incurre el fallo la flagrante violación a la normativa establecida por los arts. 80 y 132 bis de la LCT, condenando por retención indebida de aportes que jamás fueron retenidos por la empresa o bien, por falta de entrega de documentación que jamás fuera reclamada en forma.

Entiende que fallo dictado aplica preceptos de la Ley Nº 26.727 cuando no corresponde, y deja de aplicar la Ley Nº 22.248 que era la vigente al momento en que se producen los hechos y ejecutan los actos jurídicos en cuestión. Es decir, la sentencia violenta directamente el principio de irretroactividad de la Ley Laboral y mal entiende que resulta de aplicación la Ley Nº 26.727 con vigencia desde el 06 de enero de 2012 condenando a la empresa demandada a abonar diferencias salariales supuestamente devengadas desde marzo de 2010 hasta el mes de diciembre de 2011, cuando la Ley Nº 26.727 no estaba vigente.

Explica que hasta el 06 de enero de 2012 la ley aplicable era la Nº 22.248, sin embargo la empresa demandada es condenada a pagar rubros bajo una ley posterior Nº 26.727 que no estaba vigente.

Sostiene que se podría discutir la legitimidad y/o causa del despido ocurrido en marzo de 2012 pero las supuestas tareas y diferencias generadas en los años 2010 y 2011 no pueden ser juzgadas bajo una ley dictada en 2012.

Agrega que no sólo se aplica la ley Nº 26.727 indebidamente sino que además se hace una interpretación rebuscada, infundada, y con una falta de tino pocas veces vista en el Foro, en tanto que, afirmar que a partir de la vigencia de la Ley Nº 26.727 se cambia la exigencia probatoria en la relación rural y que quedan excluidos de tales ámbitos los trabajadores que realicen tareas esporádicas de transporte, con el agregado de que la Delegación de Trabajo y Entidades Gremiales nada tienen que aportar a tal relación, es una afirmación injustificada y merece revisión por parte de este Alto Cuerpo.

Plantea que el fallo quebranta lo dispuesto en los arts. 243 y 245 de la LCT por cuanto se condena a la empresa por un despido injustificado cuando jamás dio lugar a una injuria sino que por el contrario, se puso a disposición del trabajador y de las entidades sindicales para la solución de cualquier conflicto. Entender que el trabajador tenía derecho a darse por despedido cuando la empresa probó acabadamente que la Delegación del Trabajo y los Sindicatos referidos ayudarían a solucionar el conflicto suscitado, importa no aplicar correctamente los arts. 243/245 de la LCT.

Asevera que las actuaciones ante la DELEGACIÓN DEL TRABAJO de esta ciudad, obrante a fs. 103 de autos, y telegramas cursados por las partes, dejan debidamente acreditado que su mandante actuó con diligencia y respeto hacia el reclamo, procedente o no, del actor, y que su intención de darse por despedido fue una actitud apresurada e injustificada.

Aclara que desde la intimación de la actora del 24 de febrero de 2012 hasta la fecha de despido no pasaron más de 10 días hábiles, plazo exiguo que demuestra que el actor nunca quiso solucionar el supuesto conflicto que motivara la extinción de la relación de trabajo, y que si bien el actor habla de “reiterados reclamos”, éste solo fue uno, y sin ninguna precisión.

Asimismo, indica que el fallo aplica incorrectamente el art. 132 bis LCT condenando a la empresa a abonar $ 5.227,22 al actor por haber retenido aportes al trabajador y no haberlos ingresado a los organismos de seguridad social, porque la empresa demandada jamás retuvo aportes que no fueran ingresados a los organismos correspondientes, todo aporte retenido por recibo fue ingresado, tal lo corrobora a fs. 143 el Anses, por lo que se impone una multa indebida sin sustento probatorio alguno.

También señala que el fallo mal aplica el art. 1 de la ley Nº 25.323 ya que en la relación de trabajo entre el Sr. Rodríguez y la firma demandada jamás hubo la "clandestinidad" que exige la norma citada para su procedencia. El salario que figura registrado en los libros labores era el percibido por el trabajador, no se da el supuesto que requiera la norma de salario "en negro" percibido por el dependiente.

Por último, señala que debe ser casada la condena bajo las previsiones del art. 80LCT y supuesta falta de entrega de documentación laboral exigida por el actor puesto que el fallo deja de aplicar injustificadamente el Decreto 146/01 para hacer lugar a un reclamo sin que el actor haya cumplido con las exigencias formales previas que exige la ley. El actor no cumplió con las intimaciones previas y necesarias que imponen las reglamentaciones vigentes (Decreto146/01) y su mandante acompañó en la contestación de demanda el correspondiente certificado requerido y poniéndose a disposición para entregar cualquier tipo de documentación que el actor requiera (fs. 37).

2) La contraria contesta el recurso mediante ESCEXT. Nº 6147477, de fecha 23/09/2016. En lo que aquí interesa resaltar, sostiene que al tiempo de la extinción del vínculo laboral (ocurrida en día 7 de marzo de 2012) ya estaba vigente y con plena aplicación la Ley Nº 26.727 que es más beneficiosa para los trabajadores, por lo que habiéndose derogado la antigua Ley Nº 22.248, es falso que aquella se aplique retroactivamente.

Agrega que en el régimen actual de la ley Nº 26.727 la reglaes que si existen tareas mixtas el trabajador queda excluido del régimen de trabajador rural y, de la extensa, abundante y calificada documentación de la causa surge claramente que el actor cumplía funciones de un chofer de camión en forma diaria y habitual, nunca se subió a un caballo ni cumplió tareas de peón rural.

De igual modo, sostiene la correcta aplicación del art. 80 LCT, 1 de la ley Nº 25.323 y 132 bis y asevera que la recurrente solo manifiesta su mera disconformidad con las conclusiones de la Excma. Cámara Laboral.

3) El Sr. Procurador General dictamina a fs. 337/339vta., pronunciándose por la procedencia del recurso. En su dictamen, sostiene que el actor reclamó en fecha 13 de febrero, mediante carta documento, diferencias salariales no percibidas durante los siete años de relación laboral como chofer y no como peón rural, y entrega de recibos de sueldo. Que en la fecha del primer reclamo ya estaba en vigencia la ley Nº 26.727, sancionada el 21/12/2011, promulgada el 27/12/2011 y publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2011, y a partir de esa fecha se aplica la mencionada ley, no retroactivamente. El actor reclamó las diferencias salariales de los siete años anteriores prevista en esa ley, y en realidad lo que procedía era una recategorización a partir del 2012 y una nueva registración con un reajuste salarial conforme a su tarea, es decir que no es procedente aplicar la ley Nº 26.727 en periodos anteriores al 2012, como tampoco que haya sido erróneamente registrada la actora, ya que lo que reclama es una categoría prevista recién en esta ley, y esto torna procedente el primero, tercero y cuarto agravio, pero no corre la misma suerte el segundo agravio ya que estamos en presencia de un despido injustificado o de una injuria laboral suficiente. En cuanto al agravio por la condena en los términos del art. 80 LCT, se infiere que debe rechazarse.

4) Para entrar en el análisis de esta cuestión, no es ocioso recordar que: *“el remedio recursivo intentado solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213).

En este contexto, he de considerar los motivos que el recurrente invoca como fundamentos de su recurso, esto es, “errónea aplicación legal” en razón de que el fallo aplica los preceptos de la Ley Nº 26.727 cuando no corresponde y deja de aplicar la Ley Nº 22.248 que era la vigente al momento en que se producen los hechos y ejecutan los actos jurídicos en cuestión y, “la errónea interpretación de la Ley Nº 26.727” en tanto el fallo afirma que a partir de la vigencia de la Ley Nº 26.727 quedan excluidos del ámbito rural los trabajadores que realicen tareas esporádicas de transporte, anticipando, sin mayores reparos, que en el caso esto se encuentra configurado.

Que a poco de revisar lo resuelto, advierto que el motivo casatorio se configura en el sub lite.

El vicio de la sentencia se produce con la interpretación errónea de la Ley Nº 26.727 (puntualmente del art. 3) por lo que para tratar debidamente la cuestión, cabe conocer en primer término lo dispuesto en tal norma.

La Ley Nacional de Trabajo Agrario prevé en su art. 3 el ámbito personal de aplicación del régimen e individualiza, entre quienes se encuentran excluidos del mismo, al *“…a)* ***Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios****, aunque se desarrollaren en empresas o establecimientos mixtos, agrario-industriales o agrario-comerciales o de cualquier otra índole...”*

Que bajo tal disposición, el Sr. Ministro que lleva la voz en el acuerdo consideró: *“…la ley no tolera un trabajador industrial, comercial, del transporte o los servicios que labore aún en un predio rural, y aún cuando principalmente pudiera ser que trabajara como peón rural, no se aplicará el régimen de la ley 26.727. Entonces la reforma prevé que en establecimientos mixtos, agrarioindustriales o agrario comerciales o de cualquier otra índole, los trabajadores que desarrollen tareas industriales, comerciales, de servicios o de transporte, aún cuando además realizaran tareas agrarias, no se les aplicará la ley 26.727…. hoy la normativa no prevé excepciones. Para un trabajador que maneja un camión en el medio rural, transporta cosechas, hoy esta es una tarea ajena a la rural, aunque se haga en el campo, y además aplicando el inciso a, quedo expresamente excluida, por lo que no hay dudas de que un camionero que trabaja en el campo no es peón rural, y no se le aplica la ley 26727…”*

Pues bien, a mi criterio, la cuestión no es tan sencilla. El *a-quo* ha dado a la norma un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido.

La calificación de las tareas como rurales dependen de la naturaleza de los trabajos que se realizan y en lo que se refiere a la actividad desplegada por el actor, no hay duda que la misma estaba orientada principalmente a tareas generales en la estancia, es decir, todo lo relacionado con el ámbito rural (darle de comer a los animales, controlar el agua, colaborar con la yerra, cargar leña, arreglar caminos y desagües, etc.) y, en forma no habitual, la conducción de un camión en búsqueda de materiales para el museo, (las declaraciones de fs. 90/91, 92/93vta., 135/136vta., 137/138vta., son claras, precisas y concordantes sobre el punto).

Que en este contexto, y siendo que el Sr. Rodríguez no se dedicaba exclusiva o principalmente al transporte, sino que solo ocasionalmente trasportaba algún vehículo especial o pieza para el campo, se encontraba comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario y alcanzado por las disposiciones de la Ley Nº 26.727.

En razón de lo expuesto, a mi juicio, el *a-quo* interpretó erróneamente lo dispuesto en el art. 3 de la ley Nº 26.727, lo hizo de un modo laxo, asignándole un alcance que el mismo no tiene para arribar a la equivocada conclusión de que la actividad de transporte que realizaba el actor –ocasionalmente- lo excluía de la ley Nº 26.727 y tornaba aplicable el CCT 40/89.

Quizás omitió considerar que la norma habla de una “afectación **exclusiva o principal** a la actividad de transporte” y que en general, la doctrina sostiene que la actividad de transporte excluida del régimen de trabajo agrario era la que podía efectuar con sus propios medios el productor agrícola-ganadero; es decir, el chofer camionero que transporte la producción que se trate (Cfr. Cristian Requena, Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727. Ed. Alveroni, p. 40).

De la misma manera, que *“la integración de una actividad con labores complementarias ajenas a su naturaleza específica carece de fuerza para alterar su índole…Para filiar la actividad de una empresa hay que atenerse a su finalidad económica, distinguiendo entre lo que es principal y accesorio, vale decir, entre lo que constituye su objeto esencial y lo que reviste carácter meramente instrumental.”* (Luis Pablo Slavin, Encuadramiento Sindical y Convencional, Ed. La Ley, 2013 p. 518) y que tal como lo ha sostenido pacífica, uniforme y reiterada jurisprudencia, la determinación de una convención colectiva aplicable corresponde, en definitiva, al juez que debe sentenciar, constituyendo un dato relevante para resolver la cuestión, la determinación de la actividad principal de la empresa cuyo personal se pretende encuadrar y, por lo tanto, obligar en los términos de las normas de un convenio; corresponde tener especialmente en cuenta que, tal como surge de la doctrina del fallo plenario “Risso, Luis c. Química Estrella” en los casos en que el empleador tenga a sus servicios trabajadores que realizan tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan específicamente la profesión o el oficio de esos trabajadores (Federación de obreros y empleados de la Industria del Papel Cartón y Químico c. Valor S.A. s/ Cobro de aportes y contribuciones. Plenario “Risso, Luis c. Química Estrella.” Magistrados: Lasarte – Moroni. Sala IV, 11/7/2002. Expte. 88.050/02. Sent. 88.050). Es decir, el encuadre o no de un dependiente dentro de un determinado convenio colectivo de trabajo no depende la voluntad de un empleador, ni tampoco de un trabajador, sino de las propias normas convencionales.

Que lo expuesto hasta aquí es concluyente para sostener que la ley ha sido interpretada erróneamente, de un modo incompatible con las constancias objetivas de la causa.

Como consecuencia de ello, entiendo que el encuadre legal del actor era el correcto, y no había diferencias salariales que percibir, tampoco injuria que justifique el despido dispuesto por el actor por lo que debe rechazarse la indemnización por despido y la condena a las diferencias salariales reclamadas sobre la base de la improcedente aplicación del CCT 40/89. También restar el preaviso y la integración del mes de despido, diferencias sobre el SAC proporcional, y por resultar equivoca su aplicación, los arts. 1 y 2 de la Ley Nº 25.323.

Asimismo, entiendo que frente a las constancias de fs. 144/152, el art. 132 bis de la LCT se aplicó erróneamente, también, el art. 80 LCT en tanto no se verificó el cumplimiento de los recaudos legalmente impuestos (art. 45 de la ley 25.345 y Decreto 146/01)l para la procedencia de la sanción.

Por los motivos expuestos, y en concusión, considero que lo resuelto por el Sr. Juez Laboral en su sentencia Nº 244, de fecha 23/06/2015, ha sido conforme a derecho y que corresponde casar la sentencia de la Excma. Cámara modificando el sentido de lo resuelto.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme lo resuelto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso articulado y CASAR la Sentencia Numero Trescientos Treinta y Tres en todo cuanto ha sido materia de recurso. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al vencido. (arts. 68 y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT. Nº 5414920, de fecha 12/04/2016, la demandada interpone recurso de inconstitucionalidad por la causal de arbitrariedad.

Afirma, que el fallo vulnera derechos constitucionalmente protegidos por cuanto la resolución judicial aplica retroactivamente la ley laboral, interpreta de manera omnímoda y antojadiza dicho cuerpo normativo, se aparta de las constancias de la causa, valora indebidamente y a su capricho la prueba rendida por las partes, deja de aplicar un sinnúmero de leyes, y lo más grave, lo hace "copiando y pegando" el reclamo del actor y "sin citar siquiera una jurisprudencia" que fundamente semejante decisión.

Advierte que la manifiesta arbitrariedad se revela en: 1º) Violación a la Irretroactividad de la Ley Laboral: El fallo aplica la ley 26.727 con vigencia desde el 06 de enero de 2012, para seguidamente condenar a la empresa demandada a abonar diferencias salariales supuestamente devengadas desde marzo de 2010 hasta el mes de Diciembre de 2011 cuando la ley 26.727 no estaba vigente; 2º).- Absurda interpretación de la ley 26.727: El fallo no sólo aplica la ley 26.727 indebidamente sino que además hace una interpretación rebuscada, infundada, y con una "falta de tino" pocas veces vista, interpreta una norma dictada en 2012 (posterior al hecho investigado) de manera tal que pueda ingresar el reclamo del actor y considerarse que la empresa actuó en forma ilegal y produjo un despido injustificado. 3º) Tendenciosa e Incoherente valoración de la prueba: Aquí, señala que en primera Instancia el *a-quo*, se vio obligado a tener por improcedente el reclamo laboral del Sr. Rodríguez, ya que sus tareas esporádicas y ocasionales no lo podían colocar como "chofer" de un campo como "Santa Romana", sin embargo el fallo de Cámara condena a la empresa por no haber categorizado al actor como CAMIONERO dentro un ámbito y actividad rural, cuando JAMÁS acreditó que realizaba tareas de chofer en forma permanente, ininterrumpida y por espacio de horarios que exige la ley. Afirma que las tareas de chofer, que la empresa reconoce como tal, fueron ESPORÁDICAS y sin continuidad en el tiempo. No sólo los testigos de fs.135/138vta. declararon que las tareas en el manejo de camiones eran ESPORÁDICAS sino también sus propios testigos de fs. 90 y fs. 92 reconocieron que: *"....no eran habituales pero eran programados cada dos meses y fueron varios, no recuerdo la cantidad pero más de diez....(en 7 años de trabajo)"* (fs. 91) "...*eso como yo le dije al principio por ahí íbamos una vez al mes quizás por ahí pasaban dos o tres meses que no íbamos y cuando íbamos se solía estar dos días a veces seguido, volvíamos a los quince días, a veces pasaban dos meses y no se iba..."* Es decir, ambos testigos ratifican lo denunciado en la contestación de demanda, que el Sr. Rodríguez era un empleado rural, que trabajaba en el campo "La Romana" como tal y que esporádicamente realizaba tareas de chofer de camiones, o bien manipulaba maquinaria agrícola o de campo en el mismo (como bateas y/o retroexcavadoras); 4º).- Condena a pagar por una categoría inexistente - Contradice a los mismos Sindicatos - Apartamiento constancia de la causa: Manifiesta que la equivocada valoración de la prueba lleva a dictar una solución judicial incoherente, se condena a la empresa a abonarle al actor suma de dinero por una categoría laboral que no existe, situación que ni siquiera es avalada por la UATRE y SINDICATO DE CHOFERES. Es que no sólo lo de "chofer" en el campo aparece como insólito, sino que la incoherencia es mayor cuando la condena es pagarle por Chofer de "Contenedores". Agrega que la UATRE a fs. 167 ratificó que la tarea del Sr. Rodríguez quedó bajo su Convenio y Orbita, y casualmente a fs. 55 el Sindicato de Choferes RATIFICÓ tal información, ya que en ningún momento se expidió si el Sr. Rodríguez debía estar en su Sindicato o bajo regulación de su Convenio, sólo se informó lo que cobraría un Chofer de Contenedores; 5º):- Inaplicabilidad de leyes como la 25.345, Decreto 146/01, Ley 25.323: Expone que el fallo aplica incorrectamente el art. 132 bis LCT por el cual condena a la empresa a abonar $ 5.227,22 al actor, por haber retenido aportes al trabajador y no haberlos ingresado a los organismos de seguridad social sin advertir que la empresa demandada jamás retuvo aportes que no fueran ingresados a los organismos correspondientes, todo aporte retenido por recibo fue ingresado, tal lo corrobora a fs. 143 el Anses, por lo que se impone una multa indebida sin sustento probatorio alguno.

Por último, sostiene que debe ser casada la condena emitida bajo las previsiones del art.80 LCT y supuesta falta de entrega de documentación laboral exigida por el actor porque el fallo deja de aplicar injustificadamente el Decreto 146/01 para hacer lugar a un reclamo sin que el actor haya cumplido con las exigencias formales.

En el punto VI, aborda la *Absoluta orfandad jurídica, doctrinaria y jurisprudencial*, y la consecuente falta de fundamentación que tiene el fallo dictado pues en prueba de la voluntad omnímoda con que se ha manejado la Cámara solo se encuentra la cita de un autor, mas no fallos, citas y explicaciones doctrinarias.

Cita antecedentes jurisprudenciales en orden a sostener que en el caso, el despido dispuesto por el Sr. Rodríguez por la falta de pago de diferencias salariales, o la incorrecta categorización de modo alguno resulta justificado porque no hubo injuria que impidiera continuar con la relación de trabajo.

Al concluir, manifiesta que el fallo recurrido vulnera derechos constitucionales porque deberán pagarse sumas milenarias, cercanas a los $ 500.000 por no haberse categorizado al actor como chofer de contenedores, cuando se le abonó en tiempo y forma todo lo devengado, ofreciéndosele abonar o encuadrar lo incorrecto.

2) Que por ESCEXT. Nº 5605321, de fecha 21/05/2016, la contraria contesta el recurso de inconstitucionalidad. En lo sustancial, sostiene que el planteo no resiste análisis puesto que es claro que la ley, una vez que ingresa en vigencia, se aplica a todas las relaciones laborales, incluida la relación laboral con la demandada ya que al momento de la extinción del vinculo laboral, ocurrida el 7 de marzo de 2012, ya estaba vigente, y con plena aplicación, la ley Nº 26.727, habiéndose derogado la antigua ley Nº 22.248.

Explica que en el régimen actual de la ley Nº 26.727 la regla es que si existen tareas mixtas el trabajador queda excluido del régimen de trabajador rural; a la inversa de lo que establecía la antigua ley Nº 22.248, que preveía como excepción la exclusión, y que de la extensa, abundante y calificada prueba documental agregada a la causa, que la recurrente no desconoció, surge claramente que el actor cumplía funciones de un chofer de camión, nunca se subió a un caballo ni cumplió tareas de peón rural, siendo una gran mentira que el actor hiciera en forma esporádica y sin continuidad en el tiempo las tareas de chofer.

Afirma que el actor era chofer especializado en cargas peligrosas y se le abonaba la remuneración básica de peón general y que con la aplicación de la nueva ley Nº 26727 el actor queda excluido del régimen rural, mal que les pese a la patronal.

En suma, sostiene que el fallo recurrido es una sentencia con características y cualidades importantísimas en tanto ha tratado con profundidad la aplicación del actual régimen rural, analizando todos los detalles del expediente, siendo procedentes cada uno de los rubros de condena.

3) Que denegado el recurso de inconstitucionalidad por la Excma. Cámara (S.I. Nº 321 del 24/08/16), es concedido por el Superior Tribunal, mediante STJSL-S.J. – S.I. Nº 147/17 (14/06/17), por la causal no reglada de arbitrariedad.

4) Que el Sr. Procurador General dictamina mediante actuación Nº 7950961, de fecha 2/10/2017, pronunciándose por la procedencia del recurso por encontrarse afectados principios de raigambre constitucional tales como el derecho de defensa en juicio, debido proceso.

Sostiene que en la fecha del primer reclamo ya estaba en vigencia la ley Nº 26727, sancionada el 21/12/2011, promulgada el 27/12/2011 y publicada en BOLETIN OFICIAL, el 28/12/2011, y a partir de esa fecha se aplica la mencionada normativa, pero no retroactivamente.

Considera que el actor reclamó las diferencias salariales de los siete años anteriores prevista en esa ley, y lo que procedía era una re categorización a partir del 2012, y una nueva registración con reajuste salarial conforme a su tarea.- Ello conduce a que no es procedente aplicar la ley Nº 26727 en periodos anteriores al 2012, como tampoco se advierte que haya sido erróneamente registrada la parte actora, ya que lo que reclama es una categoría prevista recién en esta ley Nº 26727. Lo expuesto torna procedente el agravio referido a la aplicación retroactiva de la ley y por tanto los agravios referidos a la aplicación del art. 132 bis y art. 80 de la LCT.

5) Que habiendo hecho mérito de los fundamentos del recurso, y dado que la pretensión del recurrente fue tratada y resuelta en casación, el recurso se ha tornado abstracto y no corresponde emitir pronunciamiento.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme a lo expuesto en la anterior cuestión, corresponde declarar abstracto el tratamiento del Recurso de Inconstitucionalidad deducido.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas por su orden. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso articulado y CASAR la Sentencia número Trescientos Treinta y Tres en todo cuanto ha sido materia de recurso.

II) Costas al vencido.

III) Declarar abstracto el tratamiento del Recurso de Inconstitucionalidad deducido.

IV) Costas por su orden.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*